

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre los derechos culturales; del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

REFERENCIA:
AL ESP 4/2020

12 de marzo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre los derechos culturales; Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de conformidad con las resoluciones 44/15, 37/12, 43/8, 40/10, 42/10, 43/20 y 44/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los presuntos trabajos forzados, detención arbitraria y trata de personas, de trabajadores uigures y de otras minorías dentro y fuera de la Región Autónoma de Xinjiang (Xinjiang), así como la correspondiente falta de rendición de cuentas y de acceso a mecanismos de reparación eficaces para las víctimas. También hemos recibido información sobre empresas multinacionales domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción, que se abastecen de fábricas en China, incluyendo en Xinjiang, a las que no se les permite acceder libremente a estas fábricas para ejercer la debida supervisión y diligencia en materia de derechos humanos a través de sus cadenas de suministro.

Según la información recibida:

El Gobierno chino ha emprendido presuntamente el traslado forzoso de decenas de miles de uigures y otras minorías para trabajar en fábricas de Xinjiang y de todo el país. Estos trabajadores, predominantemente empleados en industrias con alta concentración y baja especialización de mano de obra, en sectores como el de la agroindustria, los textiles y las prendas de vestir, de la industria automotriz y el tecnológico, tanto en Xinjiang como en otras provincias chinas, están presuntamente sometidos a explotación laboral y condiciones de vida precarias que pueden entrar en la definición de trabajo forzoso, trata de personas con fines de explotación laboral y detención arbitraria. Presuntamente, algunas fábricas forman parte de las cadenas de suministro de empresas, entre ellas conocidas marcas multinacionales. Entre 2017 y 2019, más de 80.000 trabajadores uigures y de otras minorías fueron presuntamente trasladados fuera de Xinjiang en el marco de la política de "ayuda industrial a Xinjiang", destinada a encontrar oportunidades de empleo poco cualificado para uigures y otras minorías "reeducados" previamente internados en centros. Estos centros han sido descritos por el Gobierno de

China como "centros de educación y formación profesional", creados en nombre de la mitigación de la pobreza y de la lucha contra el terrorismo y el extremismo violento.¹ Estos centros presuntamente funcionan de manera similar a una prisión o centro de internamiento sin libertad de movimiento, como parte del cumplimiento de los objetivos de reeducación política. También hemos recibido información de que los trabajadores de las minorías de Xinjiang pueden ser obligados a trabajar en virtud de la política de "ayuda industrial de Xinjiang" en fábricas dentro y fuera de la provincia de Xinjiang, bajo la amenaza de ser detenidos y/o intimidación a sus familiares. La información recibida indica que el contacto de los trabajadores con sus familiares está prohibido o estrictamente controlado.

Presuntamente, los trabajadores tienen que trabajar en fábricas cercadas, ubicadas dentro y fuera de Xinjiang, y son colocados en entornos de trabajo cerrados y vigilados, lejos de sus residencias originales y familias y en una posición de dependencia y de vulnerabilidad ante abusos de derechos humanos. Los trabajadores y sus familiares están presuntamente expuestos a la intimidación, la coacción, las amenazas y la restricción de libertad de movimiento, y están sometidos a vigilancia por parte del personal de seguridad y a través de herramientas digitales. Todos los aspectos de la vida cotidiana de los trabajadores uigures están presuntamente controlados por las autoridades gubernamentales. En algunas fábricas, los trabajadores uigures y de otras minorías de Xinjiang son supuestamente sometidos a un exceso de horas extraordinarias, y no está claro si estos trabajadores reciben salarios. No hay claridad en cuanto a si a los trabajadores se les proporciona indicación alguna sobre la fecha específica de finalización del ciclo de su presunta inscripción forzada en "centros de educación y formación profesional" y el correspondiente traslado forzoso a fábricas en Xinjiang y a través de todo el país, lo que permitiría a los trabajadores regresar libremente a sus hogares y familias. La información recibida suscita preocupación de que pueda haber casos en los que la presunta detención y trabajo forzoso de miembros de la minoría uigur y sus condiciones de vida, puedan constituir tortura u otros tratos degradantes, crueles o inhumanos.

Además, se exigiría a los trabajadores uigures y de otras minorías que asistan a cursos de formación controlados por el Estado en el lugar de trabajo, incluidas clases organizadas de idioma mandarín y educación patriótica, y se impondrían limitaciones indebidas a su derecho a manifestar y practicar su religión tanto en el lugar de trabajo como fuera de él.

Según la información recibida, tanto la institución emisora como la empresa receptora reciben una compensación por cabeza de parte del Gobierno de Xinjiang por suministrar/recibir trabajadores. La información sugiere que esto se promueve mediante sitios web oficiales que presuntamente indican que los uigures están disponibles para trabajar como parte de su proceso de reeducación. La compensación pagada varía en función de si el "trabajador de mano de obra excedente" rural, término utilizado para identificar a los antiguos detenidos pertenecientes a minorías, es trasladado dentro de Xinjiang o a otras provincias de la China continental. Cuando los "trabajadores de mano de obra

¹ Tomamos nota del Libro Blanco del gobierno de China sobre el empleo y los derechos laborales en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang, del 17 de septiembre de 2020. Véase: http://english.www.gov.cn/archive/whitepaper/202009/17/content_WS5f62cef6c6d0f7257693c192.html

excedentes " son trasladados fuera de Xinjiang, la compensación por cabeza es supuestamente más alta.

Se nos ha informado de recientes anuncios en medios de comunicación en línea, por ejemplo, en los que se afirma tener capacidad para "suministrar" 1.000 uigures patrocinados por el gobierno, con edades comprendidas entre 16 y 18 años, dentro de un plazo de 15 días tras la firma de un contrato de un año. Presuntamente, se ofrece a los directivos la posibilidad de solicitar la presencia de agentes de policía en las fábricas las 24 horas del día. Presuntamente, cada 50 trabajadores pertenecientes a minorías tienen asignado un vigilante gubernamental y son monitorizados por personal de seguridad especializado.

A este respecto, señalamos que la siguiente empresa domiciliada en su territorio y/o jurisdicción está potencialmente implicada, incluso a través de su cadena de suministro en China y en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang, en las presuntas violaciones de los derechos humanos detalladas en esta carta: Zara. Hemos escrito también a esta empresa para solicitar respuesta a estas alegaciones. Aunque se trata de una empresa de la que hemos tenido conocimiento, señalamos que no se trata de una lista exhaustiva y que otras empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción pueden estar también implicadas.

No queriendo prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos nuestra grave preocupación por el hecho de que los derechos de los trabajadores pertenecientes a las minorías de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang, especialmente los uigures, no se respeten de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y laborales. Nos preocupa que estos trabajadores, presuntamente trasladados a la fuerza por todo el país, estén siendo sometidos a trabajos forzados como parte de lo que el Gobierno describe como una política de desarrollo y alivio de la pobreza, y con el objetivo declarado de combatir el terrorismo y el extremismo violento. También nos preocupan las alegaciones de que a las empresas multinacionales que se abastecen en fábricas de China no se les permite acceder a ellas para ejercer la supervisión apropiada y debida diligencia en materia de derechos humanos a través de sus cadenas de suministro.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. En relación con las alegaciones anteriores, sírvase destacar los pasos y/o las medidas políticas jurídicas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción, respeten los derechos humanos en todas sus operaciones y cadenas de suministro. Esto puede incluir, por ejemplo, exigir a dichas empresas que lleven a

cabo una diligencia debida efectiva en materia de derechos humanos, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan sus impactos sobre los derechos humanos en todas sus operaciones. En particular, sírvase proporcionar cualquier información pertinente sobre las medidas adoptadas para garantizar que las empresas españolas, tanto en España como en el extranjero, cumplan con la expectativa establecida en el Plan Nacional de Acción sobre las Empresas y los Derechos Humanos de "comportarse conforme con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que implica que deben actuar con la diligencia debida, en función de su tamaño y circunstancias, para evitar la violación de los derechos de terceros y para hacer frente a los impactos adversos de su actividad."

3. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que sus adquisiciones públicas de bienes y servicios se realicen únicamente a empresas que no hayan causado, contribuido o estén directamente relacionadas con abusos de los derechos humanos como los que se alegan en la presente carta.
4. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar el acceso eficaz a los mecanismos judiciales nacionales de las víctimas de abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, incluidas las víctimas extranjeras de abusos humanos graves como los alegados en la presente carta.
5. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción establezcan mecanismos efectivos de reclamación a nivel operacional, o cooperen con los procesos legítimos de reparación, para hacer frente a los impactos adversos sobre los derechos humanos que hayan causado o a los que hayan contribuido.
6. Por favor, indique si el Gobierno de su Excelencia tiene la intención de introducir legislación que obligue a revelar las formas contemporáneas de esclavitud, incluyendo el trabajo forzoso, en las actividades de todas las empresas con sede en España en el extranjero, similar a la Ley de Esclavitud Moderna del Reino Unido.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber

ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos que se han enviado cartas en las que se expresan preocupaciones similares a los Gobiernos de China, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Suiza, Suecia, Francia, República de Corea, Japón, Italia, Alemania, Finlandia, Dinamarca y Canadá, así como a las empresas implicadas en las citadas alegaciones.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dante Pesce

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Karima Bennoune

Relatora Especial sobre los derechos culturales

Fernand de Varennes

Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

Ahmed Shaheed

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Tomoya Obokata

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como directrices autorizadas para su interpretación. Entre ellas se encuentran:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos

Nos gustaría llamar a la atención de su Excelencia las obligaciones en materia de derechos humanos derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional consuetudinario que vinculan a España.

Está bien establecido que las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos de los Estados se aplican extraterritorialmente. Según el derecho internacional de los tratados, se trata de una cuestión del ámbito de aplicación del propio tratado, una cuestión de interpretación del mismo. A este respecto, cabe señalar que en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España el 27 de abril de 1977, el ámbito de aplicación es una cuestión de interpretación de la noción de "territorio y jurisdicción" en su artículo 2 (1). El Comité de Derechos Humanos ha afirmado desde hace tiempo y de forma constante una interpretación disyuntiva de estos dos conceptos, y que el Pacto se aplica extraterritorialmente en situaciones en las que el Estado ejerce jurisdicción en forma de control efectivo sobre el territorio o poder sobre un individuo (véanse las Observaciones Generales nº 31 párrafo 10 y nº 36 párrafo 63).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por España el 27 de abril de 1977, proporciona una base explícita para las obligaciones extraterritoriales. Todos los derechos reconocidos por el PIDESC deben entenderse en conjunción con su artículo 2, párrafo 1, que dice "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos." De este modo, se establece explícitamente una obligación de cooperación internacional.

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que “.La obligación extraterritorial de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para prevenir y corregir las vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto que se producen fuera de su territorio, debido a las actividades de entidades empresariales sobre las que pueden ejercer un control, en especial en los casos en que los recursos de que disponen las víctimas ante los tribunales nacionales del Estado en que se ha producido el daño son nulos o ineficaces.” (Recomendación General 24 (2017)).

En cuanto a las obligaciones que incumben a España en virtud del derecho internacional consuetudinario, cabe señalar que no existe ninguna restricción en cuanto a su ámbito de aplicación, comparable a las consagradas en el derecho de los tratados. De este modo, como punto de partida, existe una presunción *en contra de* la limitación territorial de estas obligaciones. En este respecto, observamos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) no contiene limitaciones jurisdiccionales explícitas. Como mínimo, el ámbito de aplicabilidad de las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos consuetudinario debe entenderse con un ámbito de aplicación similar al de los dos Pactos. Esto encuentra apoyo en las siguientes tres consideraciones: En primer lugar, el PIDCP y el PIDESC son codificaciones convencionales de los derechos humanos contenidos en la DUDH. En segundo lugar, la afirmación de que las obligaciones en materia de derechos humanos se aplican extraterritorialmente goza no sólo de la afirmación coherente de los órganos de tratados pertinentes, sino también, de forma más general, de los órganos de supervisión de los derechos humanos a nivel mundial y regional. Esto ha sido aceptado por la Corte Internacional de Justicia con respecto al PIDCP. En tercer lugar, los Estados han aceptado, implícita y explícitamente, que las obligaciones de derechos humanos no están limitadas territorialmente.

Deseamos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 3 de la DUDH y el apartado 1 del artículo 6 del PIDCP, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, libertad y seguridad. La DUDH proclama que todos los órganos de la sociedad se esforzarán por promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y por asegurar su reconocimiento y observancia universal y efectiva.

Nos gustaría llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas internacionales relativas a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías. En particular, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a las personas que pertenecen a minorías étnicas, lingüísticas y religiosas para que disfruten de su propia cultura, utilicen su propio idioma y practiquen su propia religión con otros miembros de su grupo. Este derecho impone a los Estados la obligación positiva de no negar el ejercicio de estos derechos entre ellos. El artículo 26 del PIDCP contiene un derecho general a la igualdad sin discriminación por motivos tales como la religión, la lengua o la etnia, de hecho o de derecho, y subraya que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por motivos como la religión.

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio de no discriminación consagrado en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en varias otras declaraciones y

convenciones de las Naciones Unidas que establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus derechos y libertades sin discriminación ni distinción alguna, y que se garantizará a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos para la reivindicación de esos derechos y libertades. La Declaración Universal de Derechos Humanos contribuye además a las normas internacionales relativas a la eliminación de todas las formas de esclavitud. El artículo 4 establece que "nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

Deseamos referirnos a los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 13 de septiembre de 1968.

Aprovechamos también para recordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992. El artículo 1.1 de la Declaración de la ONU exige que los Estados protejan la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus respectivos territorios y fomenten las condiciones para la promoción de esa identidad. El artículo 2.1, estipula que las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente, sin injerencia ni discriminación de ningún tipo, y en el artículo 2.2, las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Además, los Estados deben garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer sus derechos humanos sin discriminación y en plena igualdad ante la ley (artículo 4.1) y crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres (artículo 4.2).

Queremos destacar el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a toda persona el derecho a participar en la vida cultural sin discriminación. Según la Observación General número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto incluye el derecho de toda persona "a escoger su propia identidad, a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección". (párr. 15(a)). El Comité también ha destacado que "En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural". (párr. 22) Además, el Comité señala que los Estados Partes deben "reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como un componente esencial de la identidad de los propios Estados." (párr. 32) Además, "[t]odo programa destinado a promover la integración constructiva de las minorías y quienes pertenecen a ellas en la sociedad de un Estado Parte debe basarse en la inclusión, la participación y la no discriminación, a fin de preservar el carácter distintivo de las culturas minoritarias." (párr. 33) Sin duda, como subrayó el Comité, las obligaciones del artículo 15 incluyen el derecho a no ser sometido a una asimilación forzada (párr. 49).

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el "derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias". Dichas condiciones deben garantizar, entre otras cosas, una remuneración que proporcione a todos los trabajadores, como mínimo, un nivel de vida digno para ellos y sus familias, condiciones de trabajo seguras y

saludables, descanso, ocio y una limitación razonable de la duración del trabajo y vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia el art. 2 de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, que “declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de dichos convenios, es decir: (a) a la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que el Gobierno de su Excelencia ratificó el 6 de diciembre de 1990, exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales apropiadas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (artículo 35).

Además, queremos referirnos al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (nº 182), ratificado por España el 2 de abril de 2001.

Además, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 1 de marzo de 2002, a través del cual el Gobierno de su Excelencia se obliga a abstenerse de realizar actos que anulen o menoscaben los objetivos y propósitos del Protocolo, entre los que se encuentran prevenir y combatir la trata de personas, garantizar la asistencia a las víctimas, proporcionar recursos efectivos y procesar a los responsables.

El artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 5 de enero de 1984, establece que "tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 21 de octubre de 1987, codifica en sus artículos 2 y 16 la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Partes deben "tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción y afirma que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura" y a abstenerse también de participar o contribuir a sabiendas a cualquier acto de tortura o malos tratos, ya sea por actos de omisión o de complicidad, siempre que ejerzan control o influencia sobre un lugar o proceso fuera de sus fronteras (véase A/70/303 párrafo 15).

En su Observación General n° 2 (CAT/C/GC/2), el Comité contra la Tortura reconoció que cuando los funcionarios del Estado no actúan con la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de tortura o malos tratos cometidos por agentes privados, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados cómplices o responsables de otro modo, incluso en los casos de trata.

Los titulares de mandatos han sostenido sistemáticamente que, aunque no se mencione expresamente en el texto del tratado, la "situación de impotencia" de la víctima es un requisito previo que define la tortura (A/63/175, párr. 50; A/73/207, párr. 7; A/HRC/13/39, párr. 60; y A/HRC/22/53, párr. 31). Como se ha demostrado, "todos los propósitos enumerados en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, así como los travaux préparatoires de la Declaración y la Convención, se refieren a una situación en la que la víctima de la tortura es un detenido o una persona 'al menos bajo el poder o el control fáctico de la persona que inflige el dolor o los sufrimientos', y en la que el autor se sirve de esta situación de desigualdad y de poder para lograr un determinado efecto, como la extracción de información, la intimidación o el castigo". En opinión del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando la arbitrariedad institucional o la persecución infligen intencionada y deliberadamente graves dolores o sufrimientos mentales a personas indefensas, pueden constituir o contribuir a la tortura psicológica.

También queremos referirnos a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, publicados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en julio de 2012. El principio 13 de estos Principios y Directrices recomendados establece que "los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno".

Por último, deberían reforzarse los criterios e indicadores de la trata de personas con fines de explotación laboral, de acuerdo con los puntos de referencia e indicadores para garantizar unas cadenas de suministro libres de trata propuestos por la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/HRC/23/48/Add.4, apéndice I y A/HRC/35/37).

También nos gustaría destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que fueron respaldados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, y que son relevantes para el impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento".

Según los Principios Rectores, los Estados tienen el deber de proteger contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas.

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en los tratados y en el derecho consuetudinario, implica el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Observación General nº 31, párrafo 8).

Es un principio reconocido que los Estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas en su territorio. Como parte de su deber de protección contra los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para "prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia" (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados "enuncien claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades" (Principio Rector 2). Además, los Estados deben "hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas..." (Principio Rector 3). Los Principios Rectores también exigen a los Estados que garanticen que las víctimas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

Además, el Principio 26 estipula que "los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionados con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación".

Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Aunque los Estados tienen generalmente discreción para decidir estas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y de reparación permisibles.